



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)
Decreto N° 2040

MENDOZA, 22 DE SETIEMBRE DE 2026

VISTO el EX-2026-05611578- -GDEMZA-MESA#DGE y la Ley Provincial N° 9201, su modificatoria Ley N° 9705, mediante las cuales se establece el marco normativo para la regulación, supervisión y control del funcionamiento de los Jardines Maternales de Gestión Privada de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de las Leyes Nros. 9201 y 9705, a fin de garantizar su aplicación efectiva, homogénea y progresiva en todo el territorio provincial;

Que la primera infancia constituye una etapa fundamental para el desarrollo integral de niños y niñas, siendo responsabilidad indelegable del Estado provincial asegurar condiciones adecuadas de cuidado, educación, protección, inclusión y bienestar;

Que los Centros Educativos de Primera Infancia (C.E.P.I.) forman parte del sistema de atención temprana y cumplen funciones pedagógicas equivalentes a las de otras instituciones educativas;

Que el principal fundamento de esta modificación es ordenar, profesionalizar y convertir el Jardín Maternal de Gestión Privada, en un motor de inversión y empleo genuino que atraiga el capital necesario para la expansión de la matrícula y la cobertura geográfica del servicio;

Que corresponde al Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y D.G.E. ejercer la supervisión pedagógica, administrativa, técnica y de seguridad de las instituciones comprendidas en la presente normativa;

Que resulta imprescindible establecer criterios claros y uniformes respecto de los procedimientos de inscripción, habilitación, funcionamiento, supervisión, control, fiscalización y sanción de los jardines maternos de gestión privada;

Que corresponde promover estándares mínimos de calidad pedagógica, seguridad institucional, infraestructura, higiene y formación profesional para garantizar entornos protectores y adecuados para el desarrollo infantil temprano;

Que obra en orden 7 dictamen legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas;

Que este reglamento se dicta en ejercicio de las funciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 128 de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- OBJETO:

La presente reglamentación tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos, pedagógicos, técnicos y de control necesarios para la aplicación efectiva de la Ley N° 9201 conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 9705 en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Será Autoridad de Aplicación la Dirección General de Escuelas o el organismo que en el futuro la reemplace.

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el Registro Único de Jardines Maternales de Gestión Privada.
- b) Controlar pedagógica, administrativa y técnicamente las instituciones comprendidas en la Ley.
- c) Dictar normas complementarias, instructivos, protocolos y disposiciones operativas.
- d) Coordinar acciones con organismos provinciales, municipios o áreas competentes.
- e) Implementar sistemas digitales de gestión y seguimiento institucional.
- f) Promover programas de capacitación y actualización permanente.
- g) Aplicar medidas preventivas y sanciones

Artículo 3º.- CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE JARDINES MATERNALES PRIVADOS:

Reglaméntese el Registro Único de Jardines Maternales de Gestión Privada, de la Provincia de Mendoza, en el ámbito de los Centros Educativos de Primera Infancia (C.E.P.I.), dependiente del Ministerio de Educación, Cultura e Infancias y D.G.E. o el organismo que en adelante lo reemplace.

La inscripción en dicho Registro será obligatoria, previa al inicio de actividades y será condición indispensable para el funcionamiento institucional.

El mencionado Registro tendrá por objeto sistematizar, organizar y brindar información actualizada sobre los jardines maternales de gestión privada, debidamente habilitados.

Se requerirá a los presentantes:

- 1- Formulario de solicitud de inscripción.
- 2- Datos del titular del servicio educativo, es decir, si se trata de personas físicas o jurídicas.



- 3- Acta de constitución jurídica del titular del servicio y estatuto social debidamente certificado por notario.
- 4- Representante legal, quien deberá presentar:
 - a. Copia de D.N.I.
 - b. Acta de designación certificada por escribano público.
 - c. Certificado de antecedentes penales.
 - d. Certificado de capacidad legal emitido por el Registro Civil (vigente en cuanto al plazo).
 - e. Constancia de CUIT o CUIL
- 5- Acta de designación del director/a, quien deberá presentar:
 - a. Copia del DNI.
 - b. Copia del título según lo establecido en el artículo 10 inc. 1 de la Ley N° 9705.
 - c. Certificado de aptitud psicológica para cargo jerárquico.
 - d. Instrumento de designación del director/a.
- 6- Nómina del personal propuesto.
 - a. Copia del DNI.
 - b. Copia del título docente o Curso aprobado por la Escuela Digital.
 - c. Certificado apto psicológico.
 - d. Certificado de antecedentes penales vigente.
 - e. Certificado actualizado de manipulación de alimentos para el personal que corresponda.
- 7- Domicilio de funcionamiento de la institución.
- 8- Certificado de Habitabilidad y Habilitación emanado por autoridad competente.
- 9- Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil.
- 10- Certificado de Cobertura de Emergencias Médicas.
- 11- Libro de actas institucional rubricado.
- 12- Plan de evacuación y medidas de seguridad (matafuegos, luces y salidas de emergencias), supervisadas por autoridad competente.
- 13- Registro actualizado de datos personales y de salud cada niño/a.



14- Certificado anual de desinfección, desinsectación y desratización.

Artículo 4º.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Dirección de los Centros Educativos de Primera Infancia (CEPI) procederá a autorizar el registro de la institución.

En caso de constatarse el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, la Dirección otorgará un plazo de hasta sesenta (60) días corridos para su adecuación. Durante dicho plazo, podrá otorgarse una autorización provisoria para el funcionamiento de la institución, condicionada al cumplimiento de las observaciones formuladas dentro del término establecido. Vencido dicho plazo sin que se hubieren acreditado las adecuaciones requeridas, la autorización provisoria caducará de pleno derecho, sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan.

La autorización para funcionar en ningún caso, genera obligación por parte del Estado a conceder algún tipo de subsidio o aporte. Asimismo, dicha autorización puede ser "revocada" por la Autoridad de Aplicación, siempre que se verifique que la Institución no cumple con los requisitos previstos por la Ley y normativa vigente para su funcionamiento regular.

Artículo 5º.- DE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO:

Las instituciones inscriptas deberán colocar en un lugar visible de sus respectivos frentes un letrero con el formato asignado por la Dirección de Centros Educativos de Primera Infancia donde conste la siguiente información:

- a) Denominación.
- b) Nombre de la Institución.
- c) Número de C.U.E..

Artículo 6º.- DEL ACCESO AL SISTEMA DE GESTIÓN EDUCATIVA INTEGRAL (G.E.I.):

La Dirección de Gestión Educativa Integral (G.E.I.) otorgará a los Jardines Maternales de Gestión Privada, el acceso mediante usuario y contraseña al Sistema G.E.I..

Las instituciones están obligadas a mantener la nominalización de los datos de los alumnos, personal e institucional actualizadas de lo contrario, previa intimación y plazo para su adecuación, será causal suficiente de revocación de la registración de la institución.

Artículo 7º.- SOBRE EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL:

Las instituciones reguladas por la presente norma deberán tener a disposición de la Dirección de Centros Educativos de Primera Infancia y sus monitores, su Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.). Dicho documento de gestión deberá estar suscripto con carácter obligatorio por la autoridad directiva del establecimiento y guardar estricta alineación con los objetivos estratégicos fijados por la Dirección General de Escuelas para la primera infancia. La supervisión, monitoreo y evaluación de la implementación y ejecución de las actividades pedagógicas plasmadas en el



P.E.I. quedarán a cargo de la Dirección de Centros Educativos de Primera Infancia (C.E.P.I.), o del organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 8º.- SOBRE EL CURSO DE APROBACIÓN EN EL I.P.A.P.:

El personal a cargo de sala que no cuente con título docente de Nivel Inicial, deberá contar con una capacitación obligatoria en cuidado y desarrollo infantil (de 0 a 3 años), dictada de manera virtual por la plataforma que la Autoridad de Aplicación establezca.

Artículo 9º.- DE LAS SANCIONES:

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 9201, su modificatoria Ley N° 9705 y el presente decreto, frente a la falta de adecuación o fundamentación suficiente a la intimaciones efectuadas por la Dirección de Centros Educativos de Primera Infancia (C.E.P.I.), o del organismo que en el futuro la reemplace, será causal para la pérdida del Registro por parte de la institución.

Artículo 10º.- PLAZO DE ADECUACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES EN FUNCIONAMIENTO:

Todo establecimiento en funcionamiento contará con un plazo de seis (6) meses para iniciar el trámite de registración a partir de la entrada en vigencia del presente decreto reglamentario con el objeto de adecuarse a las exigencias previstas.

Artículo 11º.- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. TADEO GARCÍA ZALAZAR

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/09/2026	32686